



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00192-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA ESCOBAR MERCADO

DEMANDADA: MARLON ADOLFO OLIVEROS LUNA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez a su Despacho el presente proceso con memoriales recibidos en secretaría 02/06/2021, por parte de la Dra. Luz marina Lafaurie Alvarez, solicitando corrección del numeral 6° del auto de fecha 6 de mayo de 2021 y el día 15/07/2021 solicita REQUERIMIENTO AL PAGADOR DEL SENA ATLANTICO, por incumplimiento de lo ordenado por el despacho, lo cual reitera los días 30 de julio de y 4 de agosto del corriente. Sírvase proveer. Soledad, 27 de agosto de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).

Visto el informe secretarial y el memorial al que se hace referencia, se constata que Dra. Luz marina Lafaurie Alvarez, quien obra alegando la calidad de apoderada judicial de la parte solicita la corrección del numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de mayo del corriente, aduciendo que en él se colocó el nombre de la demandante señora MARIA AUXILIADORA ESCOBAR MERCADO, en vez de el nombre del Demandado. Revisado dicho auto se constata que en efecto en el numeral 6° de la citada providencia de fecha 6 de mayo de 2021. Se colocó lo siguiente: “A efectos de determinar la real capacidad económica que detenta el demandado, Se ordena oficiar al pagador de la empresa CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION - SENA REGIONAL ATLANTICO- BARRANQUILLA, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, certifique al despacho la pensión y mesadas que perciba la demandada señora MARIA AUXILIADORA ESCOBAR MERCADO, identificada con cedula de ciudadanía CC N°.1.143.364.186, como trabajador de la entidad...”.

Con base en lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, se corregirá el yerro cometido, tratándose de una alteración de palabras donde se colocó el nombre de la demandante en vez del nombre del demandado.

Así mismo, solicita se requiera al pagador de CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION - SENA REGIONAL ATLANTICO - BARRANQUILLA, para que procedan a cumplir con lo ordenado en el oficio con fecha 31 de mayo de 2021 y dar información del motivo por el cual no han hecho las respectivas consignaciones, a lo cual se accederá. Lo anterior pese a no tener constancia del cumplimiento de lo ordenado por el despacho en el numeral 8° del auto de fecha 6 de mayo de 2021, tratándose de un proceso de alimentos de menores a fin de garantizar en debida forma los alimentos provisionales decretados.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

1. CORREGIR de Oficio el numeral 6 de la parte resolutive del auto de fecha mayo 6 de 2021 el cual quedará así. *“A efectos de determinar la real capacidad económica que detenta el demandado, Se ordena oficiar al pagador de la empresa CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION - SENA REGIONAL ATLANTICO- BARRANQUILLA, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, certifique al despacho la pensión y mesadas que perciba el demandado señor MARLON ADOLFO OLIVEROS LUNA, identificado*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 extensión 4036 Cell 301 2910578.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

con cedula de ciudadanía CC N°. 8.798.591, *como trabajador de la entidad*".
Comuníquese al pagador.

2. Requerir al pagador de CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION - SENA REGIONAL ATLANTICO - BARRANQUILLA, para que de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia de fecha mayo 6 de 2021 y comunicado mediante oficio No. 921 de fecha de 31 de mayo de 2021 sobre el cual se fijan alimentos provisionales a favor del menor EMMANUEL DAVID OLIVEROS ESCOBAR.
3. Exhórtese a la parte demandante y a su apoderada judicial a fin de que si aún no lo han hecho, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto admisorio de la demanda de fecha mayo 6 de 2021, en el sentido de ratificar al despacho desde el correo electrónico mauxi930311@hotmail.com, el poder que se anexa con la presente demanda, ya que hasta la fecha no le ha sido reconocida personería para actuar dentro de este asunto a la Dra. Luz marina Lafaurie Alvarez, así como a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

ICH